

**Recomendación General No. 11/2024**

Aguascalientes, Ags., a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

**VISTO** para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre higiene de las celdas y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Jesús María, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro se realizó una visita de supervisión al centro de detención municipal de Jesús María, Aguascalientes, levantando el acta circunstanciada personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que consta que dicho centro cuenta con diez celdas que están en funcionamiento equipadas con luz eléctrica y natural, sanitario sin servicio de agua corriente. También cuenta con dos áreas reservadas para el resguardo de las infancias que tienen sanitario sin agua corriente. Las personas detenidas como las personas menores de edad en resguardo carecen de acceso seguro a un lavabo para lavarse las manos en caso de necesitarlo. A lo anterior la Jueza Cívica en turno explicó que personal de custodia proporciona a las mismas aguas en una cubeta para el sanitario como para lavarse las manos. El agua se encuentra almacenada en varios tambos que están en el área común o pasillo de las celdas.

**II. CONSIDERANDO**

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los



Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**5.** Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

**6.** En términos de las facultades antes mencionadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

**7.** Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8.** En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Jesús María, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

**9.** Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.<sup>1</sup>

**10.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.<sup>2</sup> También resolvió que: “*Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus*

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

<sup>2</sup> Caso “Neira Alegria y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.



derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”<sup>3</sup>. Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”<sup>4</sup>.

**11.** El trato digno consiste en “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”<sup>5</sup>.

**12.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>6</sup>.

**13.** La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.<sup>7</sup>

**14.** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de una

<sup>3</sup> Caso “Mendoza y otros vs. Argentina” 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

<sup>4</sup> Caso “Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras” 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

<sup>5</sup> José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

<sup>7</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.



autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”<sup>8</sup>

**15.** Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

**16.** En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “*Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona*”<sup>9</sup>.

**17.** De la visita de supervisión realizada al centro de detención municipal de Jesús María, Aguascalientes se observó que los sanitarios que se encuentran dentro de las celdas que están en funcionamiento como en las dos áreas destinadas para el resguardo de las personas menores de edad carecen de servicio de agua corriente, motivo por el cual la misma es proporcionada por el oficial custodio a las personas en cubetas, ya que el agua está almacenada en tambos que se ubican afuera de las celdas, además de que las personas detenidas y las personas menores en resguardo carecen de acceso a un lavabo para lavarse las manos en caso de necesitarlo. Al respecto el Principio XII, punto dos, primer párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas dispone que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 “*Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene*”; la regla 15 dice “*Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente*” y la regla 17 establece “*Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento*”. Por lo que al ser un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas, es que resulta necesario que los sanitarios de las celdas del centro de detención municipal cuenten con servicio de agua corriente, y las personas tengan acceso de forma segura e

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008.

<sup>9</sup> *Idem*

higiénica a un lavamanos en el que puedan lavarse las manos cuando sea necesario.

**18.** En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés se realizó la Recomendación General No. 10/2023 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, dirigida al Secretario del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, al cual se le hicieron dos recomendaciones, de las que solo se cumplió la señalada con el inciso b) referente a que el centro de detención cuente con vasos para que las personas detenidas puedan beber agua dignamente.

**19.** Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Jesús María, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES

**20. A la Persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes** en términos de los artículos 1º párrafo tercero y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

- a) Instruya a quien corresponda para que los sanitarios instalados en las celdas y en las áreas destinadas para el resguardo de las personas menores de edad, los que se ubican en el centro de detención del Municipio de Jesús María, Aguascalientes cuenten con el suministro de agua y las personas detenidas y resguardadas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavabo en que puedan lavarse las manos cuando sea necesario y así cuidar de su salud.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES, CONSTE.

Elaboró pgs

